

**CRÉDITO REAL, S.A.B. DE C.V., SOFOM, E. R.**

Domicilio: Ciudad de México, Distrito Federal  
Duración: Indefinida  
Parte Mínima Fija: \$62'931,188.00 M.N.  
Parte Variable: Ilimitada

El presente Título Definitivo ampara 72'359,839 (setenta y dos millones trescientas cincuenta y nueve mil ochocientas treinta y nueve) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie Única, Clase II, representativas de la parte variable del capital social de Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, íntegramente suscritas y pagadas por ende liberadas.

Las acciones amparadas por el presente Título Definitivo Único son integrantes de las 392'219,424 (trescientas noventa y dos millones doscientas diecinueve mil cuatrocientas veinticuatro) acciones Serie Única, Clase I y Clase II, en que se encuentra dividido el total del capital social de la Sociedad íntegramente suscritas y pagadas.

El presente Título Definitivo se emite para su depósito en administración en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. La sociedad determina que el presente título no lleve cupones adheridos, haciendo las veces de estos, para todos los efectos legales las constancias que S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. expida para tal efecto.

**ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD.** El capital social es variable y sin derecho a retiro. La parte mínima fija del capital social asciende a la cantidad de \$62'931,188.00 (SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y está representado por 37'555,390 (TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS NOVENTA) acciones de la Clase I, totalmente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones de la Clase II.

La Sociedad se constituyó mediante escritura pública número 85,643, de fecha 12 de febrero de 1993, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Sobrino Franco, notario público número 49 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 1º de marzo de 1993, bajo el folio mercantil número 170184, bajo el régimen de Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito, Empresa de Factoraje Financiero.

Mediante escritura pública número 3,640 de fecha 8 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 14 de diciembre de 2006, bajo el folio mercantil número 170184-B, se hizo constar la sujeción de la Sociedad al régimen de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.

Mediante escritura pública número 11,142 de fecha 20 de septiembre de 2012, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 1º de octubre de 2012, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, (i) la adopción de la modalidad de "Sociedad Anónima Bursátil", (ii) la reforma integral de los estatutos sociales, (iii) la reclasificación de las acciones representativas del capital social, y (iv) el aumento del capital social en la parte variable.


Mediante escritura pública número 11,144 de fecha 20 de septiembre de 2012, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 1º de octubre de 2012, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, la reforma total de los estatutos sociales de la Sociedad.

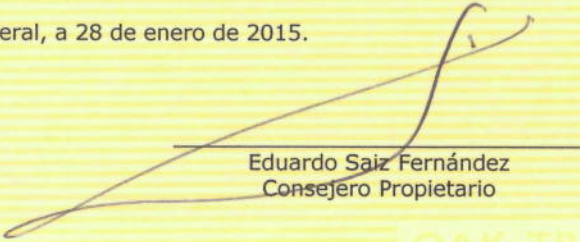
Mediante escritura pública número 13,269 de fecha 8 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del notario público número 114 del Distrito Federal, licenciada María Teresa Rodríguez y Rodríguez, actuando como suplente en el protocolo de la notaría 243 del Distrito Federal, de la que es titular el licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 19 de mayo de 2014, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, la reforma al artículo primero de los estatutos sociales de la Sociedad para establecer la sujeción al régimen de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en virtud de los párrafos cuarto y quinto del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Mediante escritura pública número 13,882 de fecha 4 de noviembre de 2014, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2014, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, la toma de nota del ejercicio de opción de fusión por parte de Desarrollo 51, S.A. de C.V., y sus accionistas, para su fusión con la Sociedad, así como la reforma a los artículos décimo primero y vigésimo primero y la inclusión del artículo quincuagésimo noveno de los estatutos sociales de la Sociedad.

**ARTÍCULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga a considerarse como nacional respecto de uno y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.

  
Francisco Berrondo Lagos  
Consejero Propietario

  
Eduardo Saiz Fernández  
Consejero Propietario

PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las acciones representativas del capital social serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de Serie Única. Todas las acciones serán de libre suscripción, con plenos derechos de voto y conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones. Cada acción conferirá a su titular un voto en las asambleas de accionistas, sin perjuicio de los derechos de minorías previstos en la ley y en estos estatutos. Según lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones distintas de las ordinarias, de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán exceder del límite indicado en el propio artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores. Al momento de emisión de dichas acciones no ordinarias, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones de la Serie Única. Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto. **ARTÍCULO OCTAVO.** Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, llevarán numeración progresiva y contendrán las menciones que requieran las disposiciones legales aplicables o que determine específicamente la asamblea de accionistas que acuerde su emisión, así como la indicación de la serie o de la clase a la que correspondan. Asimismo, llevarán inserto el texto del artículo quinto de estos estatutos, y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración. Las firmas de los mencionados administradores podrán ser autógrafas o bien impresas en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social. En el caso de los títulos definitivos, éstos podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados progresivamente. Las acciones objeto de depósito en una institución para el depósito de valores, podrán ser representadas en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de las acciones materia de la emisión y del depósito. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en los mismos el nombre, nacionalidad y domicilio de los titulares. Asimismo, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la institución depositaria harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. **ARTÍCULO NOVENO.** La Sociedad llevará un libro de registro de acciones nominativas, de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El libro de registro podrá ser llevado por el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores o por la persona que indique el Consejo de Administración para que actúe por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador. El libro de registro de acciones permanecerá cerrado durante el periodo comprendido desde el tercer día hábil anterior a la celebración de cualquier asamblea general de accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la asamblea que corresponda. Durante tal periodo no se hará inscripción alguna en el libro de registro. La Sociedad considerará como titular legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, considerando lo previsto por el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. En el caso de que las acciones de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, no se requerirá asentar en el libro de registro de acciones la numeración y demás particularidades de las acciones, excepto por la anotación de la serie y clase a que correspondan. Los accionistas podrán acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como exigir la inscripción en el registro de acciones mediante las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En los aumentos de capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la asamblea que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico que para tales efectos determine la Secretaría de Economía (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social), en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social) o en un periódico de circulación nacional. Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en este artículo en relación con las acciones que se emitan: (i) en aumentos por capitalización de cuentas de capital contable; (ii) con motivo de la fusión de la Sociedad; (iii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad; (iv) en el caso de suscripción de acciones en oferta pública; (v) en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo décimo cuarto de estos estatutos sociales, y (v) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo décimo quinto de estos estatutos sociales. En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debían ejercer el derecho de preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, en el entendido de que el precio al cual se ofrecen las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual hubieran sido ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Sociedad podrá emitir acciones de la parte variable no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad, para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción y pago. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, incluso del capital mínimo fijo, que se conserven en tesorería para ser suscritas con posterioridad por el público, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: I. Que la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. II. Que la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella. III. Que el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando den publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. Tratándose de la suscripción de las acciones representativas de aumentos de capital mediante oferta pública, no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo décimo primero de estos estatutos. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas, o por mandato de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad estará obligada a realizar una oferta pública de adquisición en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores. Una vez efectuada la oferta, la Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un periodo mínimo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para adquirir, al mismo precio de la oferta, las acciones de los inversionistas que no hubieren accedido a la oferta. El accionista o grupo de accionistas que tengan el control de la Sociedad serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior. La oferta pública de adquisición se ajustará, además, a lo previsto en los artículos 96, 97, 98, fracciones I y II, y 101 de la Ley del Mercado de Valores. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los supuestos que en las mismas se prevén, las adquisiciones de acciones y derechos sobre acciones de la Sociedad estarán sujetas a lo siguiente: I. Se requerirá de la autorización previa del Consejo de Administración, conforme a lo que se indica más adelante, para que (i) cualquier persona, individualmente o en conjunto con una o varias personas vinculadas, adquiera, por cualquier medio o título, acciones o derechos sobre acciones, como resultado de lo cual alcance una tenencia accionaria que, individualmente o en conjunto con la de una o varias personas vinculadas, sea igual o mayor al 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad o múltiplos de dicho porcentaje, ya sea que dicha adquisición se lleve a cabo mediante una operación o varias operaciones simultáneas o sucesivas, dentro o fuera de las bolsas de valores, directamente o a través de interpositas personas; o (ii) cualquier competidor, individualmente o en conjunto con una o varias personas vinculadas, adquiera, por cualquier medio o título, acciones o derechos sobre acciones, como resultado de lo cual alcance una tenencia accionaria que, individualmente o en conjunto con la de una o varias personas vinculadas, sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad o múltiplos de dicho porcentaje, ya sea que dicha adquisición se lleve a cabo mediante una operación o varias operaciones simultáneas o sucesivas, dentro o fuera de las bolsas de valores, directamente o a través de interpositas personas. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Independientemente de lo establecido en el artículo décimo séptimo inmediato anterior, las adquisiciones de acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que las representen, estarán sujetas a las reglas que en materia de ofertas públicas forzosas de adquisición y de revelación, se contienen en los artículos 98 a 103, y 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores, así como en las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por el Comité de Auditoría o por el Comité de Prácticas Societarias, cuando lo juzguen conveniente, o cuando deban hacerlas, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán requerir al Consejo de Administración, al Comité de Auditoría o al Comité de Prácticas Societarias, que convoque a una asamblea general de accionistas para tratar los asuntos que especifiquen en su solicitud, en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero sin que sea aplicable el porcentaje señalado en el mismo precepto. Si el Consejo de Administración o el Comité requerido se rehúsa a hacer la convocatoria o no la hiciera en el término de 15 (quince) días desde que haya recibido la solicitud, los accionistas podrán solicitar dicha convocatoria al juez competente del domicilio de la Sociedad. Cualquier accionista titular de una acción ordinaria podrá solicitar que se convoque a una asamblea general de accionistas en los supuestos y en los términos previstos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores. Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán publicarse en el sistema electrónico que para tales efectos determine la Secretaría de Economía (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social), o en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social) o en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciera el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría o el Comité de Prácticas Societarias, bastará con la firma del Presidente, del Secretario, o del delegado que a tal efecto designe el órgano de que se trate. Las asambleas se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Sólo las personas inscritas como accionistas en el libro de registro de acciones, así como las que acrediten su titularidad de acciones mediante constancias emitidas por una institución para el depósito de valores, complementadas por el listado de titulares elaborados por los depositantes, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas. Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y el auditor externo, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la Sociedad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o las personas que para ello designen mediante carta poder firmada ante dos testigos o mediante formulario elaborado por la Sociedad, en los que se señale de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día, y se contenga espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. La Sociedad deberá poner a disposición de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores o de la propia Sociedad, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea respectiva, los referidos formularios de poderes. El Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas, ni podrán votar las acciones de las cuales sean titulares en las deliberaciones relativas a su responsabilidad, o en las relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes aplicables y otros artículos de estos estatutos, los accionistas de la Sociedad gozarán de los derechos siguientes: I. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad o de la Secretaría del Consejo de Administración que se haya indicado en la convocatoria para asamblea de accionistas, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea que corresponda, de forma gratuita y con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea. II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. III. Celebrar convenios entre ellos, en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción VI, y 49, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, cuya celebración deberá notificarse a la Sociedad dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su concertación, para su revelación al público a través de las bolsas de valores en donde coticen las acciones de la Sociedad. Lo anterior, en el entendido de que dichos convenios no serán oponibles a la Sociedad y su cumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas, y serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** Cada accionista o su representante, tendrá derecho a un voto por cada acción en las asambleas de accionistas. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán solicitar que se aplase, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez para el mismo asunto. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto el porcentaje, y siendo igualmente aplicable el artículo 202 del mismo ordenamiento. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o de personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o personas morales que ésta controle. Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros propietarios que determine la asamblea general ordinaria de accionistas, hasta un máximo de 21 (veintiuno), de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. Los consejeros serán designados de la siguiente manera: I. Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, tendrá derecho a designar a un consejero propietario y, en su caso, a su respectivo suplente, en la asamblea general ordinaria de accionistas. II. Una vez que tales designaciones de minoría hayan sido hechas, la asamblea general ordinaria de accionistas determinará el número total de miembros que integrarán el Consejo de Administración, y designará a los consejeros restantes, por mayoría simple de votos de los titulares de las acciones con derecho a voto que se encuentren presentes, sin computar los votos que correspondan a los accionistas que hubieren hecho las designaciones de minoría. Las designaciones de minoría a que se refiere el numeral I de este artículo sólo podrán revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso, las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter, durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación. **ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO.** ... Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: I. Den cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores o estos estatutos establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte. II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités a que pertenecen, con base en la información proporcionada por directivos relevantes, los auditores externos o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable. III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión. IV. Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la Ley. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** De las utilidades netas de cada ejercicio social, según los estados financieros, se harán las siguientes aplicaciones para la asamblea general de accionistas: I. Un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o en su caso, reponer el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado. II. Las cantidades que la asamblea determine para crear o incrementar las reservas generales o especiales. III. El monto que la asamblea determine para realizar adquisiciones de acciones propias en apego a lo establecido en la legislación aplicable y en estos estatutos sociales. IV. El remanente se aplicará según lo determine la asamblea de accionistas, incluyendo, en su caso, el pago de dividendos a los accionistas. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Las pérdidas, en su caso, serán reportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones, y hasta por el haber social por ellas representado. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** En todo lo no previsto expresamente en estos estatutos, regirán las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, y en lo no previsto por ésta, aplicará la Ley General de Sociedades Mercantiles, la legislación mercantil y las disposiciones de carácter general aplicables a emisoras expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a otra jurisdicción por razón de sus domicilios presentes o futuros.

**CRÉDITO REAL, S.A.B. DE C.V., SOFOM, E. R.**

Domicilio: Ciudad de México, Distrito Federal  
Duración: Indefinida  
Parte Mínima Fija: \$62'931,188.00 M.N.  
Parte Variable: Ilimitada

El presente Título Definitivo ampara 15'154,362 (quince millones ciento cincuenta y cuatro mil trescientas sesenta y dos) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie Única, Clase II, representativas de la parte variable del capital social de Crédito Real, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, íntegramente suscritas y pagadas por ende liberadas.

Las acciones amparadas por el presente Título Definitivo Único son integrantes de las 392'219,424 (trescientas noventa y dos millones doscientas diecinueve mil cuatrocientas veinticuatro) acciones Serie Única, Clase I y Clase II, en que se encuentra dividido el total del capital social de la Sociedad íntegramente suscritas y pagadas.

El presente Título Definitivo se emite para su depósito en administración en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. La sociedad determina que el presente título no lleve cupones adheridos, haciendo las veces de estos, para todos los efectos legales las constancias que S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. expida para tal efecto.

**ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD.** El capital social es variable y sin derecho a retiro. La parte mínima fija del capital social asciende a la cantidad de \$62'931,188.00 (SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y está representado por 37'555,390 (TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS NOVENTA) acciones de la Clase I, totalmente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones de la Clase II.

La Sociedad se constituyó mediante escritura pública número 85,643, de fecha 12 de febrero de 1993, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Sobrino Franco, notario público número 49 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 1º de marzo de 1993, bajo el folio mercantil número 170184, bajo el régimen de Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito, Empresa de Factoraje Financiero.

Mediante escritura pública número 3,640 de fecha 8 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 14 de diciembre de 2006, bajo el folio mercantil número 170184-B, se hizo constar la sujeción de la Sociedad al régimen de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.

Mediante escritura pública número 11,142 de fecha 20 de septiembre de 2012, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 1º de octubre de 2012, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, (i) la adopción de la modalidad de "Sociedad Anónima Bursátil", (ii) la reforma integral de los estatutos sociales, (iii) la reclasificación de las acciones representativas del capital social, y (iv) el aumento del capital social en la parte variable.

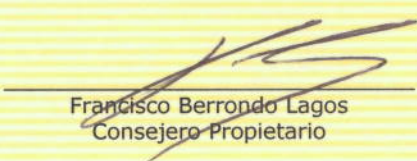
Mediante escritura pública número 11,144 de fecha 20 de septiembre de 2012, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 1º de octubre de 2012, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, la reforma total de los estatutos sociales de la Sociedad.

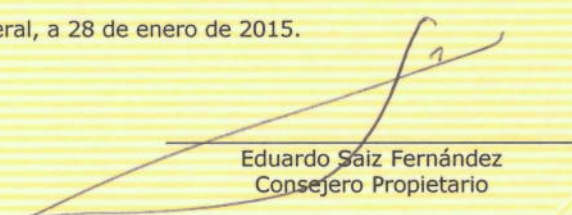
Mediante escritura pública número 13,269 de fecha 8 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del notario público número 114 del Distrito Federal, licenciada María Teresa Rodríguez y Rodríguez, actuando como suplente en el protocolo de la notaría 243 del Distrito Federal, de la que es titular el licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 19 de mayo de 2014, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, la reforma al artículo primero de los estatutos sociales de la Sociedad para establecer la sujeción al régimen de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en virtud de los párrafos cuarto y quinto del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Mediante escritura pública número 13,882 de fecha 4 de noviembre de 2014, otorgada ante la fe del notario público número 243 del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2014, bajo el folio mercantil número 170184 B, se hizo constar, entre otros, la toma de nota del ejercicio de opción de fusión por parte de Desarrollo 51, S.A. de C.V., y sus accionistas, para su fusión con la Sociedad, así como la reforma a los artículos décimo primero y vigésimo primero y la inclusión del artículo quincuagésimo noveno de los estatutos sociales de la Sociedad.

**ARTÍCULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga a considerarse como nacional respecto de uno y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.

  
Francisco Berrondo Lagos  
Consejero Propietario

  
Eduardo Saiz Fernández  
Consejero Propietario

## PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las acciones representativas del capital social serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de Serie Única. Todas las acciones serán de libre suscripción, con plenos derechos de voto y conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones. Cada acción conferirá a su titular un voto en las asambleas de accionistas, sin perjuicio de los derechos de minorías previstos en la ley y en estos estatutos. Según lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones distintas de las ordinarias, de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán exceder del límite indicado en el propio artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores. Al momento de emisión de dichas acciones no ordinarias, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones de la Serie Única. Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto. ARTÍCULO OCTAVO. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, llevarán numeración progresiva y contendrán las menciones que requieran las disposiciones legales aplicables o que determine específicamente la asamblea de accionistas que acuerde su emisión, así como la indicación de la serie o de la clase a la que correspondan. Asimismo, llevarán inserto el texto del artículo quinto de estos estatutos, y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración. Las firmas de los mencionados administradores podrán ser autógrafas o bien impresas en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social. En el caso de los títulos definitivos, éstos podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados progresivamente. Las acciones objeto de depósito en una institución para el depósito de valores, podrán ser representadas en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de las acciones materia de la emisión y del depósito. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en los mismos el nombre, nacionalidad y domicilio de los titulares. Asimismo, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la institución depositaria harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. ARTÍCULO NOVENO. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones nominativas, de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El libro de registro podrá ser llevado por el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores o por la persona que indique el Consejo de Administración para que actúe por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador. El libro de registro de acciones permanecerá cerrado durante el periodo comprendido desde el tercer día hábil anterior a la celebración de cualquier asamblea general de accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la asamblea que corresponda. Durante tal periodo no se hará inscripción alguna en el libro de registro. La Sociedad considerará como titular legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, considerando lo previsto por el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. En el caso de que las acciones de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, no se requerirá asentar en el libro de registro de acciones la numeración y demás particularidades de las acciones, excepto por la anotación de la serie y clase a que correspondan. Los accionistas podrán acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como exigir la inscripción en el registro de acciones mediante las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En los aumentos de capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la asamblea que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico que para tales efectos determine la Secretaría de Economía (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social), en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social) o en un periódico de circulación nacional. Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en este artículo en relación con las acciones que se emitan: (i) en aumentos por capitalización de cuentas de capital contable; (ii) con motivo de la fusión de la Sociedad; (iii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad; (iv) en el caso de suscripción de acciones en oferta pública en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo décimo cuarto de estos estatutos sociales, y (v) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo décimo quinto de estos estatutos sociales. En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercer el derecho de preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, en el entendido de que el precio al cual se ofrecen las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual hubieran sido ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Sociedad podrá emitir acciones de la parte variable no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad, para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción y pago. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, incluso del capital mínimo fijo, que se conserven en tesorería para ser suscritas con posterioridad por el público, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: I. Que la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. II. Que la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella. III. Que el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando den publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. Tratándose de la suscripción de las acciones representativas de aumentos de capital mediante oferta pública, no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo décimo primero de estos estatutos. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas, o por mandato de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad estará obligada a realizar una oferta pública de adquisición en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores. Una vez efectuada la oferta, la Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un periodo mínimo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para adquirir, al mismo precio de la oferta, las acciones de los inversionistas que no hubieren accedido a la oferta. El accionista o grupo de accionistas que tengan el control de la Sociedad serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior. La oferta pública de adquisición se ajustará, además, a lo previsto en los artículos 96, 97, 98, fracciones I y II, y 101 de la Ley del Mercado de Valores. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los supuestos que en las mismas se prevén, las adquisiciones de acciones y derechos sobre acciones de la Sociedad estarán sujetas a lo siguiente: I. Se requerirá de la autorización previa del Consejo de Administración, conforme a lo que se indica más adelante, para que (i) cualquier persona, individualmente o en conjunto con una o varias personas vinculadas, adquiera, por cualquier medio o título, acciones o derechos sobre acciones, como resultado de lo cual alcance una tenencia accionaria que, individualmente o en conjunto con la de una o varias personas vinculadas, sea igual o mayor al 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad o múltiplos de dicho porcentaje, ya sea que dicha adquisición se lleve a cabo mediante una operación o varias operaciones simultáneas o sucesivas, dentro o fuera de las bolsas de valores, directamente o a través de interpositas personas; o (ii) cualquier competidor, individualmente o en conjunto con una o varias personas vinculadas, adquiera, por cualquier medio o título, acciones o derechos sobre acciones, como resultado de lo cual alcance una tenencia accionaria que, individualmente o en conjunto con la de una o varias personas vinculadas, sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad o múltiplos de dicho porcentaje, ya sea que dicha adquisición se lleve a cabo mediante una operación o varias operaciones simultáneas o sucesivas, dentro o fuera de las bolsas de valores, directamente o a través de interpositas personas;... ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Independientemente de lo establecido en el artículo décimo séptimo inmediato anterior, las adquisiciones de acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que las representen, estarán sujetas a las reglas que en materia de ofertas públicas forzosas de adquisición y de revelación, se contienen en los artículos 98 a 103, y 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores, así como en las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por el Comité de Auditoría o por el Comité de Prácticas Societarias, cuando lo juzguen conveniente, o cuando deban hacerlas, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán requerir al Consejo de Administración, al Comité de Auditoría o al Comité de Prácticas Societarias, que convoque a una asamblea general de accionistas para tratar los asuntos que especifiquen en su solicitud, en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero sin que sea aplicable el porcentaje señalado en el mismo precepto. Si el Consejo de Administración o el Comité requerido se rehusare a hacer la convocatoria o no la hiciera en el término de 15 (quince) días desde que haya recibido la solicitud, los accionistas podrán solicitar dicha convocatoria al juez competente del domicilio de la Sociedad. Cualquier accionista titular de una acción ordinaria podrá solicitar que se convoque a una asamblea general de accionistas en los supuestos y en los términos previstos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores. Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán publicarse en el sistema electrónico que para tales efectos determine la Secretaría de Economía (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social), o en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social) o en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciera el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría o el Comité de Prácticas Societarias, bastará con la firma del Presidente, del Secretario, o del delegado que a tal efecto designe el órgano de que se trate. Las asambleas se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Sólo las personas inscritas como accionistas en el libro de registro de acciones, así como las que acrediten su titularidad de acciones mediante constancias emitidas por una institución para el depósito de valores, complementadas por el listado de titulares elaborados por los depositantes, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas. Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y el auditor externo, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la Sociedad. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o las personas que para ello designen mediante carta poder firmada ante dos testigos o mediante formulario elaborado por la Sociedad, en los que se señale de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día, y se contenga espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. La Sociedad deberá poner a disposición de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores o de la propia Sociedad, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea respectiva, los referidos formularios de poderes. El Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas, ni podrán votar las acciones de las cuales sean titulares en las deliberaciones relativas a su responsabilidad, o en las relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes aplicables y otros artículos de estos estatutos, los accionistas de la Sociedad gozarán de los derechos siguientes: I. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad o de la Secretaría del Consejo de Administración que se haya indicado en la convocatoria para asamblea de accionistas, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea que corresponda, de forma gratuita y con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea. II. Impedir que se trate en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. III. Celebrar convenios entre ellos, en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción VI, y 49, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, cuya celebración deberá notificarse a la Sociedad dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su concertación, para su revelación al público a través de las bolsas de valores en donde coticen las acciones de la Sociedad. Lo anterior, en el entendido de que dichos convenios no serán oponibles a la Sociedad y su cumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas, y serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Cada accionista o su representante, tendrá derecho a un voto por cada acción en las asambleas de accionistas. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán solicitar que se aplase, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez para el mismo asunto. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto el porcentaje, y siendo igualmente aplicable el artículo 202 del mismo ordenamiento. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o de personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o personas morales que ésta controle. Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros propietarios que determine la asamblea general ordinaria de accionistas, hasta un máximo de 21 (veintiuno), de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. Los consejeros serán designados de la siguiente manera: I. Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, tendrá derecho a designar a un consejero propietario y, en su caso, a su respectivo suplente, en la asamblea general ordinaria de accionistas. II. Una vez que tales designaciones de minoría hayan sido hechas, la asamblea general ordinaria de accionistas determinará el número total de miembros que integrarán el Consejo de Administración, y designará a los consejeros restantes, por mayoría simple de votos de los titulares de las acciones con derecho a voto que se encuentren presentes, sin computar los votos que correspondan a los accionistas que hubieren hecho las designaciones de minoría. Las designaciones de minoría a que se refiere el numeral I de este artículo sólo podrán revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso, las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter, durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ... Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: I. Den cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores o estos estatutos establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte. II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités a que pertenezcan, con base en la información proporcionada por directivos relevantes, los auditores externos o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable. III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión. IV. Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la Ley. ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO. De las utilidades netas de cada ejercicio social, según los estados financieros, se harán las siguientes aplicaciones por la asamblea general de accionistas: I. Un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o en su caso, reponer el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado. II. Las cantidades que a la asamblea determine para crear o incrementar las reservas generales o especiales. III. El monto que la asamblea determine para realizar adquisiciones de acciones propias en apego a lo establecido en la legislación aplicable y en estos estatutos sociales. IV. El remanente se aplicará según lo determine la asamblea de accionistas, incluyendo, en su caso, el pago de dividendos a los accionistas. ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO TERCERO. Las pérdidas, en su caso, serán reportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones, y hasta por el haber social por ellas representado. ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO. En todo lo no previsto expresamente en estos estatutos, regirán las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, y en lo no previsto por ésta, aplicará la Ley General de Sociedades Mercantiles, la legislación mercantil y las disposiciones de carácter general aplicables a emisoras expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO OCTAVO. Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a otra jurisdicción por razón de sus domicilios presentes o futuros.